

000101

Señor (a)
JONATHAN MOZO REAL
Tercero Interviniente
Publicar en Cartelera
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

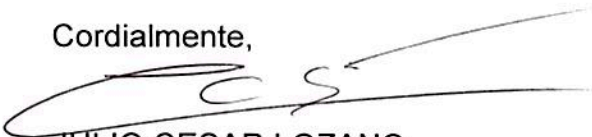
ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “*Por la cual se resuelve el Recurso de En Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 201503049*” adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá”. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,



JULIO CESAR LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/contratista }



RESOLUCIÓN NÚMERO 1798 de fecha 20 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201503049 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1144 del 2 de noviembre de 2016, sancionó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, identificada con el Nit. 900.959.048-4, código de prestador No. 1100130296, ubicada en la Calle 9 N° 93-46, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006 artículo 3° numeral 1° Accesibilidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos investigados) artículo 1°, literal a) modificado por la Resolución 2680 de 2007, anexo Técnico N° 1 Manual Único de Estándares y verificación Estándar 8. REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES Código 8.1 y 8.2, con multa de SIES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$6.894.540.00 M/C), suma correspondiente a trescientos (300) salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 28 de diciembre de 2016 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2017ER1782 del 12 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución 0874 del 14 de marzo 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad, expone la investigada:

1. Falta de competencia, pues la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá está facultado para imponer multas pero no para tasar y fijar el valor de esta; así mismo, no es competente para investigar y sancionar la trasgresión de las normas de garantía de calidad en la prestación de los servicios de salud.
2. El paciente recibió una atención rápida a comparación que si se hubiese tramitado el traslado por el sistema de referencia y contrareferencia. Por otra parte, el paciente no presentó ninguna complicación de salud, ni se puso en riesgo la misma, al contrario se obtuvo una evolución y tratamiento efectivo para éste.



Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201503049, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

3. No existe prueba alguna de que la investigada no tenía habilitados los servicios de salud ofertados, ni del incumplimiento de las normas presuntamente vulneradas.
4. No se realizó visita de verificación al cumplimiento de los estándares.
5. Omisión en la debida motivación del acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *"lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes"*.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

De lo expuesto, sería del caso entrar a resolver el respectivo recurso de apelación, sin embargo, observa el Despacho que en la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso, por no haberse seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibídem, que señala:

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.



20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. - 1798 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201503049, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará la resolución recurrida.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. - 1798 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201503049, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1144 del 2 de noviembre de 2016, con la cual se sancionó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, identificada con el NIT. 900.959.048-4, código de prestador No. 1100130296, ubicada en la Calle 9 N° 93-46, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, así como al tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 SEP 2017

Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(FB) Dizarazo
JDTellez

SECRETARÍA DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS
NOTIFICACION DE NOTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: ENRIQUE QUECÁN GARCÍA

CON C DE C 19.400.438 DE: BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO

H: 11:01

HOY 05 - OCT - 2017 EN BOGOTÁ D. C

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

